



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 0461. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Uriel Enrique Mora Ortiz.

Accionada: Gobernación de Cundinamarca y la Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Uriel Enrique Mora Ortiz** interpuso acción de tutela contra la **Gobernación de Cundinamarca** y la **Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad, al debido proceso, la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada, que consideró vulnerados por aquellas, en la medida en que, el 18 de diciembre pasado, mediante actos engañosos, de mala fe y presionando su voluntad, lo constriñeron para que firmara un documento contentivo de la renuncia al cargo que venía desempeñando, so pretexto de que ello obedecía a un acto protocolario por haber terminado la administración 2016-2020, sin reparar en que se encuentra próximo a recibir su pensión.

Por lo anterior, solicitó ordenar a las accionadas su reintegro al cargo de Director Operativo Código 009, grado 3, que venía desempeñando, a partir de la emisión de la Resolución No. 00279 del 19 de febrero de 2020, o a uno de iguales o mejores condiciones.

2. En síntesis, expuso los siguientes hechos:

2.1. Prestó sus servicios con el ente Distrital desde el 6 de julio de 2011 hasta el 17 de enero de 2012, del 8 de enero de 2014 al 30 de octubre de 2014, del 31 de octubre de 2014 al 31 de octubre de 2015 y del 21 de febrero de 2019 al 30 de diciembre de 2019, desempeñándose en este último periodo, en el cargo de Director Operativo Código 009, grado 3.

2.2. En la actualidad cuenta con 60 años de edad, registra 1.248,86 semanas cotizadas ante Colpensiones, se encuentra próximo a cumplir el requisito de edad para acceder a una pensión. No obstante, su empleador, a sabiendas de la situación en que se encontraba y valiéndose de actos engañosos, lo forzó, el 18 de diciembre de 2019, a renunciar al cargo que venía desempeñando, aduciendo a ese propósito, que ello obedecía a actos protocolarios propios del cambio de administración, por la posesión de los nuevos alcaldes. Con todo, el 26 de diciembre siguiente, la accionada expidió la Resolución No. 1957 aceptando la renuncia otrora suscrita y aceptada.



2.3. El 11 de marzo del año en curso, solicitó de la accionada su reintegro al cargo que venía desempeñando, soportado en su condición de persona próxima a pensionarse y que fue engañado para lograr su renuncia. El 17 de marzo siguiente, la entidad no accedió a lo pedido, soportado en que la renuncia presentada, lo fue de forma irrevocable.

2.3. Finalmente, adujo que, por lo avanzado de su edad, debe considerársele como un sujeto de especial protección por encontrarse en estado de debilidad manifiesta, puesto que no ha podido acceder a otro empleo con el que se le permita soportar los gastos propios y los de su familia (hijos, esposa y madre), amén de que también tiene pendiente de pagar los créditos adquiridos con entidades financieras.

3. Admitida la acción el 16 de septiembre último, se dispuso la notificación de las accionadas y la vinculación del **Ministerio de Trabajo** y de la **EPS Suramericana S.A.**, a quienes se requirió con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

3.1. La **Secretaría de la Función Pública del Departamento de Cundinamarca** se opuso a lo pretendido por el señor **Mora** y solicitó declarar la improcedencia la acción de tutela, puesto que, **i)** el accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, esto es, acudir a la acción contenciosa administrativa, por lo que será el juez laboral el llamado a dirimir el conflicto, toda vez que al juez constitucional no le está permitido determinar sobre acreencias económicas, **ii)** no fue despedido, su empleo terminó cuando el actor, en ejercicio pleno de su voluntad decidió renunciar al cargo que venía desempeñando, manifestación que fue aceptada por la entidad a través de la Resolución 2120 del 30 de diciembre de 2019, misma que ahora pretende atacar el tutelante, **iii)** no se puede predicar la existencia de un perjuicio irremediable, porque el trabajador sabía que el cargo desempeñado era de libre nombramiento y remoción, ello con apego a lo normado el artículo 5° de la ley 909 de **iv)** no puede ser beneficiario de la protección constitucional del Retén Social, puesto que la separación de su cargo no se produjo a raíz de un proceso de restructuración de la entidad, y menos aún, éste se encuentra amparado por la carrera administrativa, **v)** la tutela carece de los presupuestos fundamentales como lo son, que exista un perjuicio inminente e irremediable y/o que se encuentre en un estado de debilidad manifiesta que lo haga merecedor a un reintegro laboral, pues el señor **Rojas Mora** es economista, con maestría y posee los activos que se encuentran determinados en la declaración de bienes presentada el 21 de febrero de 2019, mismos que se concretan en casas, vehículos, finca y a unas acciones que posee en unas empresas de transporte, situaciones que permiten inferir que su mínimo vital no se encuentra afectado **vi)** no demostró la existencia del perjuicio irremediable que tornara viable la solicitud de amparo, como tampoco la amenaza o la inminencia de la vulneración de sus derechos fundamentales ni obra prueba con la que pueda demostrarse que para el momento en que presentó su renuncia, se encontrara incapacitado, y **vii)** no se cumple el principio de inmediatez si se tiene en cuenta que su renuncia fue aceptada el 26 de diciembre de 2019 y sólo hasta ahora presenta a trámite la acción de tutela que nos ocupa.

3.2. El **Ministerio de Trabajo** solicitó su desvinculación del trámite de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene vínculo contractual con el accionante, de quien, agregó, dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias



que se suscitan en las relaciones laborales, tal y como lo dispone el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo.

3.3. La **EPS Suramericana S.A.** pidió denegar la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, amén de que tampoco se encuentra acreditado que esa entidad haya vulnerado los derechos fundamentales que el accionante reclama como vulnerados.

Consideraciones

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En el presente asunto, corresponde al juzgado, **i)** establecer si la acción de tutela resulta procedente para analizar las pretensiones del señor **Uriel Enrique Mora Ortiz**, consistentes en que se le reestablezca al cargo que venía desempeñando a partir de la emisión de la Resolución No. 002790 del 19 de febrero de 2020, y le paguen las acreencias dejadas de percibir desde el momento en que finalizó el vínculo laboral y, en caso afirmativo, **ii)** verificar si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la vida digna, la igualdad, al debido proceso, la seguridad social y la estabilidad laboral reforzada de aquel, por haber terminado la relación laboral para la cual fue contratado.

3. Pues bien, desde ya se anticipa la improcedencia de la acción, por las siguientes razones:

3.1. La primera, porque, por regla general, la solicitud de reintegro de un funcionario público no procede mediante la acción de tutela, debido a la existencia de otros mecanismos judiciales que permiten ejercer una apropiada defensa de tales pretensiones, como lo es, acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así lo ha definido la Corte Constitucional:

*“... la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. **No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante.**”¹(Negrilla fuera del texto)*

3.2. La segunda, porque pese a que en algunos casos es posible verificar la procedencia de la acción, ante la existencia de un perjuicio irremediable, lo cierto es que para ello deben aparecer demostradas 4 condiciones (inminencia, gravedad,

¹ T-016 de 2008



medidas urgentes y que las medidas de protección sean impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia para evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable²), sin que las mismas se encuentren reunidas en este caso, pues la sola consideración de la edad del accionante -60 años- no es suficiente para presumir por ello que se encuentre ante una situación de inminencia, gravedad o urgencia, que amerite la intromisión del juez constitucional, para evitar un perjuicio irremediable.

Adviértase que la sola existencia de deudas, los antecedentes patológicos suyos y de su familia y la dependencia económica de su hija (el accionante manifiesta que tienen créditos en los bancos Falabella, Davivienda, en la Corporación social de Cundinamarca, en Colsubsidio, y Chevrolet, lo mismo que antecedentes de salud, antecedentes de salud de su madre y de su esposa, aparte de las deudas y la dependencia económica de su hija), no son circunstancias suficientes para considerarlo un sujeto de especial protección, pues amén de la suficiencia económica que se verifica de su declaración juramentada de bienes y formato único de hoja de vida para el año 2018, ni siquiera se observe que tenga un estado de salud que requiera de una atención urgente e impostergable.

3.3. La tercera, porque, esa misma falta de urgencia se verifica del tiempo que demoró el accionante en formular esta acción, pues obsérvese que el acto de terminación contractual del que se duele acaeció en diciembre de 2019, al tiempo que formuló la acción en septiembre de 2020, sin haber probado o al menos mencionado un motivo razonable para justificar su tardanza; de allí que ni siquiera se cumpla con el requisito de inmediatez que caracteriza la acción de amparo.

3.4. La cuarta, porque, sea lo que fuere, lo que originó la terminación del contrato del accionante no fue un despido, sino su propia renuncia, aceptada mediante la Resolución 1957 de 2019, o por lo menos eso es lo que se extrae de las pruebas aportadas. Veamos:

RESOLUCIÓN No. 1957 DE 2019

"Por la cual se acepta una renuncia"

LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas el literal d) del artículo 1° del Decreto Departamental No. 0040 del 09 de febrero de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el señor **URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ**, presentó renuncia al empleo de **DIRECTOR OPERATIVO** Código 009 Grado 3, de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN** de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES - SECRETARÍA DE GOBIERNO**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aceptar, a partir de 31 de diciembre de 2019, la renuncia presentada por el señor **URIEL ENRIQUE MORA ORTIZ**, identificado con cédula de ciudadanía 11516453, al empleo **DIRECTOR OPERATIVO** Código 009 Grado 3, de la **DIRECCIÓN DE ASUNTOS MUNICIPALES - SECRETARÍA DE GOBIERNO**.

ARTÍCULO 2°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

En este orden, si a juicio del accionante ese acto unilateral suyo -el de la renuncia- obedeció a un engaño o constreñimiento de las accionadas, será el juez ordinario, luego de adelantar el proceso de rigor y la etapa probatoria que corresponda, quien

² Ver sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. En esa ocasión la Corte Constitucional determinó los criterios que definen la figura del perjuicio irremediable.



determine tal circunstancia, sin que, en el entretanto, pueda el juez constitucional inmiscuirse en esa causa.

4. Por las razones expuestas, habrá de declararse la improcedencia del amparo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar la improcedencia de la protección constitucional invocada por el señor **Uriel Enrique Mora Ortiz**.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

Tercero: Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/